

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Línea jurisprudencial

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
Sentencias enviadas por el	Ministro Ricardo Lorenzetti
Datos de las sentencias que integran la línea jurisprudencial	CSJ 243/2014(50-L)/ CSI, 1 de diciembre de 2017. CSJ 468/2020, 11 de agosto de 2020.
Área/Materia	Derecho al medio ambiente
Síntesis de la línea jurisprudencial	En la sentencia CSJ 243/2014(50-L)/ CSI , la Corte Suprema de la Nación Argentina estudió si el uso que la Provincia de Mendoza le había dado al Río Atuel había afectado el derecho al agua y medio ambiente de las y los habitantes de la Provincia de la Pampa. En un primer momento argumentó que, del complejo entramado de competencias referentes a la regulación del uso del agua del Sistema Federal de la Nación Argentina, existían obligaciones para las autoridades de asumir una

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>percepción conjunta que superara los enfoques separatistas referentes al goce de dicho recurso. Por ello, en el caso concreto tenían que considerarse los factores de territorialidad federal, pero también, era necesario tener en cuenta los factores naturales. En ese orden de ideas, señaló que las Provincias no pueden ser jueces en su propia causa cuando existe un conflicto entre ellas, y por tal motivo determinó que era competencia de la Corte Suprema dirimir, resolver y solucionar o componer las controversias con el propósito de salvaguardar la unidad indisoluble de la Federación. Sobre este punto resaltó que en este tipo de conflictos la competencia jurisdiccional del Máximo Tribunal debe: ser prudencial, ejercer las potestades necesarias para solucionar el conflicto, evitar la arbitrariedad y dar solución de manera gradual; además, las partes deben acatar las resoluciones de la Corte siguiendo el principio de buena fe.</p> <p>En relación con el derecho al agua, la Corte Suprema detalló todo el marco jurídico internacional que reconoce este derecho, con base en ello señaló que el derecho al agua en el caso concreto constituyó el derecho a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema. Por otro lado, la Corte Suprema propuso evitar el modelo clásico de regulación del agua con un enfoque antropocéntrico y mejor adoptar una visión eco-céntrica que tomara en consideración tanto los intereses privados como los del sistema ambiental.</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>Aunado a lo anterior, la Corte identificó un problema relacionado con la desertificación en la Región Pampeana de la cuenca. Después de analizar la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África" concluyó que la lucha contra la desertificación implica un enfoque en la oferta de agua, por lo que deben identificarse posibles fuentes de dicho recurso que puedan abastecer a la región afectada.</p> <p>Por otra parte, en la sentencia CSJ 468/2020, la Corte Suprema argentina analizó las violaciones a los derechos humanos que derivaban de los incendios de la región del Delta del Paraná. Mencionó que el peligro concreto al medio ambiente se configuraba porque las quemaduras masivas representaban un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema de la región. Igualmente, señaló que también se habían afectado la salud pública y la calidad de vida de las y los habitantes por los altos niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas suspendidas en el aire. Asimismo, señaló que los incendios provocaban molestias que excedían el límite de la normal tolerancia a la población, y también, resultaban perjudicados quienes dependían económicamente de la actividad turística y recreativa de la zona.</p> <p>Bajo todo este contexto, la Corte Suprema argentina decretó que existía una emergencia ambiental, y por ello, debía prevalecer el principio de cooperación para</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	prevenir y evitar que el daño ambiental continuara o agravara la degradación del medio ambiente.
Las sentencias que integran esta línea jurisprudencial pueden ser consultadas en el siguiente enlace	https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema

Resumen de la sentencia CSJ 243/2014 (50-L) /CSI

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
Sentencia enviada por el	Ministro Ricardo Lorenzetti
Número de sentencia	CSJ 243/2014 (50-L) /CSI
Fecha	1 de diciembre de 2017
Área/Materia	Derecho al medio ambiente, derecho al agua, federalismo.
Palabras clave	Medio ambiente, daño ambiental, reparación del daño, derecho al agua, caudal fluvioecológico, río interprovincial y federalismo.
Temas de controversia	Determinar si el uso que la Provincia de Mendoza ha hecho desde 1918 de los recursos del Río Atuel, ha afectado el derecho al agua y al medio ambiente de los habitantes de la Provincia de la Pampa y si es necesario establecer un caudal fluvioecológico para proteger la zona cercana al caudal de dicho cuerpo de agua.
Antecedentes del caso	En 1918 la Provincia de Mendoza (la Provincia demandada) comenzó a explotar el Río Atuel lo que disminuyó

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>el caudal que recibía el entonces Territorio Nacional de la Pampa (la Provincia demandante).²⁴ Posteriormente, en 1933 se hicieron obras clandestinas que obstruyeron el flujo del Río Atuel a la Provincia de la Pampa. Dentro de éstas destacó la construcción de un dique de tierra conocido como el "Tapón de Ugalde" que obstruyó de manera definitiva el Arroyo Butaló y el brazo más oriental del Río Atuel. Más adelante, tras la construcción en la Provincia de Mendoza del dique "El Nihuil", se secó la extensión del Río Atuel que llegaba a la Provincia demandante.</p> <p>En ese contexto, en 1987 la Provincia de Pampa promovió una acción posesoria de aguas y regulación de uso con el propósito de que se regulara el uso compartido del Río Atuel. Al respecto, el 3 de diciembre del mismo año la Corte Suprema de la Nación Argentina determinó reconocer la preeminencia de los usos existentes en Mendoza, pero señaló la posibilidad de que tal Provincia llevara a cabo ahorros que permitieran producir usos futuros superiores de los cuales se podría beneficiar la Provincia demandante. Asimismo, exhortó a las partes a celebrar convenios tendientes a una participación razonable y equitativa de los usos futuros de las aguas del Río Atuel.</p>

²⁴ Actualmente es la Provincia de la Pampa.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>Con motivo del exhorto de la Suprema Corte, las Provincias celebraron diversos acuerdos para establecer una participación razonable de los usos futuros del Río. Sin embargo, en 2017 la Provincia de la Pampa promovió una demanda para reclamar el incumplimiento de la sentencia dictada en 1987, de los convenios celebrados en 1989 y 1982, y por el rechazo del convenio marco propuesto por la Provincia demandante en 2008.</p>
Desarrollo	<p>En 2017 la Provincia de la Pampa reclamó ante la Corte Suprema de Justicia el incumplimiento por parte de la Provincia de Mendoza de lo dictado en el fallo 310:2478. En particular, hizo referencia al incumplimiento de lo relacionado con la obligación de celebrar convenios para regular los usos de las aguas, lo acordado en los convenios celebrados en 1989 y 1992 entre ambas Provincias, y la demora y posterior rechazo del convenio marco propuesto por la demandante en 2008. De igual manera, señaló que el incumplimiento por parte de la Provincia de Mendoza generó graves daños ambientales en diversas zonas de su territorio. En consecuencia, además de la reparación del daño ambiental, solicitó que se fijara un caudal fluvioecológico en virtud del cual se estableciera la cantidad y calidad mínima de agua que debía ingresar al territorio de la Pampa por conducto del Río Atuel para salvaguardar el medio ambiente y el derecho al agua de las y los habitantes de la zona. Además, solicitó a la Corte Suprema argentina que ordenara la creación de un Comité Interjurisdiccio-</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>nal que administrara el uso de los recursos de la cuenca, se realizaran obras para optimizar el uso de agua en los sistemas de riego de la Provincia demandada, se prohibiera la realización de cualquier obra nueva que afectara la cantidad y calidad de agua que ingresara a la Provincia de la Pampa, se ordenara al Estado Nacional que colaborara en la solución del problema y se indemnizara por los daños generados con la obstrucción del afluente del Río Atuel.</p> <p>Entre los argumentos hechos valer por la Provincia demandante, se destacó el señalamiento de la responsabilidad histórica del Gobierno Nacional al haber sido omiso en la representación de los intereses de la Provincia demandante cuando ésta era un Territorio Nacional bajo su administración. Por último, la Provincia de la Pampa propuso algunas alternativas para recomponer el daño al medio ambiente causado por la obstrucción del caudal del Río Atuel.</p> <p>En respuesta a lo anterior, la Provincia demandada opuso la excepción de incompetencia de la Corte para resolver temas referentes a responsabilidades ambientales y para ordenar la creación de un Comité Interjurisdiccional. Asimismo, argumentó que mediante el fallo 310:2478, la Corte Suprema ya había resuelto de manera definitiva la controversia entre ambas Provincias sobre el Río Atuel en la que había reconocido la prevalencia de los usos de la Provincia demandada y estable-</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>ció la obligación de convenir únicamente sobre los usos futuros que llegasen a exceder de la cantidad de agua utilizada por aquel territorio.</p> <p>En ese sentido, la Provincia demandada declaró que no había incumplido con la sentencia, pues hasta la fecha el caudal no había excedido la cantidad de agua que ya usaba la Provincia de Mendoza. Además de lo anterior, sostuvo que carecía de legitimación pasiva y que el problema del Río Atuel derivó de las políticas públicas llevadas a cabo por el Estado Nacional —cuando la Provincia demandante era un territorio nacional— y de la Pampa cuando se constituyó como Provincia autónoma. Por tanto, argumentó que el responsable de la circunstancia actual de la demandante era el Estado Nacional que ejecutó en primera instancia las políticas públicas que llevaron a tal situación.</p> <p>Por último, la demandada señaló que se había esforzado en dar un uso razonable a las aguas del Río Atuel sin que se hubiera logrado un excedente de afluente que pudiera llegar a la Provincia actora. Ante tal situación, se propuso que la demandante asignara sus caudales excedentes del Río Colorado en conjunto con los que le correspondían a la demandada mediante su trasvase a aquella zona, lo que fue rechazado.</p> <p>En primer lugar, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina a pesar de lo señalado por la deman-</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>dada sostuvo su competencia originaria para resolver el conflicto entre ambas Provincias. Argumentó que del complejo entramado de competencias referentes a la regulación del uso del agua del sistema federal de la Nación Argentina, existían obligaciones para las autoridades de asumir una percepción conjuntiva que superara los enfoques separatistas referentes al goce de dicho recurso. En ese sentido, señaló que además de los factores de territorialidad federal era necesario tener en cuenta los factores naturales. En ese orden de ideas, señaló que las Provincias no pueden ser jueces en su propia causa cuando existe un conflicto entre ellas y por tal motivo, es competencia de la Corte Suprema dirimir, resolver y solucionar o componer las controversias con el propósito de salvaguardar la unidad indisoluble de la Federación.</p> <p>En cuanto al argumento referente a la cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina consideró que si bien el fallo 310:2478 configuraba un conflicto entre las mismas Provincias, en el caso analizado se presentó una nueva problemática que involucraba cuestiones de mayor alcance que la sentencia anterior, así como derechos de incidencia colectiva que fueron incorporados en la Constitución argentina con posterioridad al fallo referido. En ese orden de ideas, la Corte determinó que no se actualizaba la excepción de cosa juzgada.</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>Para resolver la controversia planteada, la Corte Suprema propuso evitar el modelo clásico de regulación del agua con un enfoque antropocéntrico y mejor adoptar una visión eco-céntrica, que tomara en consideración tanto los intereses privados como los del sistema ambiental.</p> <p>Posteriormente, la Corte aclaró que en este tipo de conflictos la competencia jurisdiccional del Máximo Tribunal debe: ser prudencial, ejercer las potestades necesarias para solucionar el conflicto, evitar la arbitrariedad y dar solución de manera gradual. Pero además, las partes deben acatar las resoluciones de la Corte siguiendo el principio de buena fe.</p> <p>Expuesto lo anterior, la Corte prosiguió al análisis de las cuestiones de fondo que no fueron resueltas en el fallo 310:2478. En primer lugar, reafirmó la vigencia del derecho al agua potable reconocido por: el Plan de Acción ONU sobre el agua; la resolución de la Organización de los Estados Americanos 64/292 "El Derecho Humano al Agua y el Saneamiento"; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", "Vélez Loor vs. Panamá" y "Kawas Fernández vs. Honduras"; así como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la sesión plenaria de 28/07/2010 sobre "El derecho humano al agua y el derecho al agua potable". Con base en lo anterior, la</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>Corte Suprema señaló que el derecho al agua constituyó en el caso concreto el derecho a un caudal de agua para la sustentabilidad del sistema.</p> <p>Además del conflicto referente al agua, la Corte también identificó un problema relacionado con la desertificación en la Región Pampeana de la cuenca derivada de la obstrucción del Río Atuel. Señaló que la desertificación es jurídicamente relevante en virtud de la adopción de la "Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África". De acuerdo con dicho documento, la lucha contra la desertificación implica un enfoque en la oferta de agua, por lo que deben identificarse posibles fuentes de dicho recurso que puedan abastecer a la región afectada.</p> <p>En ese sentido, en virtud de que quedó acreditada la necesidad de un caudal para asegurar la subsistencia del ecosistema de la cuenca en el área de la Provincia de la Pampa y que también se acreditó la disminución del aumento de la oferta de agua y el incremento de la demanda en el área de la Provincia de Mendoza, la Corte determinó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adoptar una función de cooperación, control y monitoreo sin asumir atribuciones de gestión a fin de no interferir en la adopción de soluciones por parte de las Provincias.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<ul style="list-style-type: none"> • Rechazar la excepción de cosa juzgada mencionada por la Provincia de Mendoza. • Ordenar en un plazo de 30 días la fijación de un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en la Provincia de la Pampa. • Ordenarle a las Provincias que pusieran en funcionamiento la "Comisión Interprovincial del Atuel" para que en conjunto con el Estado Nacional, se elaborara un programa de ejecución de obras en aras de resolver la problemática del Río Atuel. • Ordenarle a las Provincias de la Pampa y Mendoza en conjunto con el Estado Nacional que elaboraran por medio de la "Comisión Interprovincial del Atuel Inferior" un programa de ejecución de obras que contemplara alternativas de solución técnica de la problemática del Río Atuel y que fuera sometido a la aprobación de la Corte Suprema en un plazo de 120 días. • Exhortar a las partes a que aportaran los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión para lograr sus objetivos.
<p>Normatividad implicada</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 41, 75, inciso 18, 117, 121, 122, 124, 125 y 127 de la Constitución de la Nación Argentina. • Artículo 347, incisos 3o. y 6o. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. • Artículo 30 de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675). • Ley 26.438.

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental. • Artículo 2 de la Convención sobre el Derecho de los Cursos de Aguas Internacionales para Fines Distintos de la Navegación.
Jurisprudencia citada en la Sentencia	<p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17/06/2005. Serie C No. 125. • Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/2010. Serie C No. 218 (derecho al agua potable y el saneamiento). • Caso Kawas Fernández vs. Honduras. <p><i>Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Causa CSJ 732/2010 (46-P) /CSI "Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otros/ amparo ambiental" (derecho al medio ambiente). • Fallos: 165:83, 330:4564, 304:1186, 305:1847, 322:2862, 327:5012 (sistema federal de asignación de competencia). • Fallo: 340:526 (excepciones previas de incompetencia y falta de legitimación activa). • Fallo: 310:2478 (antecedente del caso). • "Roca, Magdalena cl Buenos Aires, Provincia de si inconstitucionalidad" y "Asociación Ecológica

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>Social de Pesca, Caza y Náutica cl Provincia de Buenos Aires y otros si daños y perjuicios". (Federalismo).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fallo 329:2316 (solución gradual de conflictos entre Provincias). • Fallo: 337:1361 (relación entre el acceso al agua potable y el derecho a la vida). <p><i>Organización de los Estados Americanos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución 64/ 292 "El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento" (derecho al agua potable y el saneamiento). <p><i>Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • USSC, "Missouri vs. Iliinois", 180 US 208, "North Dakota vs. Minnesota", 263 US 365, "Connecticut vs. Massachusetts", 282 US 660, 283 US 336 y 3209 US 383) (Federalismo).
Sentencia completa	<p>https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema</p>

Resumen de la sentencia CSJ 468/2020

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
Sentencia enviada por el	Ministro Ricardo Lorenzetti
Número de sentencia	CSJ 468/2020
Fecha	11 de agosto de 2020
Área/Materia	Derecho ambiental
Palabras clave	Medio ambiente, emergencia ambiental, desarrollo sostenible.
Temas de controversia	La Corte Suprema advirtió que debido a los incendios presentados en la región del Delta del Paraná, resultaba evidente que el marco jurídico existente no había logrado una solución perdurable en la zona, por lo cual se requería fortalecer la cooperación entre los municipios con competencia territorial para lograr el cumplimiento efectivo de las leyes ambientales existentes.
Antecedentes del caso	La asociación civil "Equística Defensa del Medio Ambiente" promovió una acción de amparo colectivo ambiental

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos y el Estado Nacional. Lo anterior, con el propósito de adoptar con carácter urgente una medida cautelar que ordenara el control y cese efectivo e inmediato de los numerosos incendios irregulares que han ido en aumento desde comienzos de julio de 2020 a lo largo del cordón de islas que están frente a la costa de la Ciudad de Rosario, correspondiente a la región del Delta del Paraná.</p> <p>Igualmente, la asociación civil destacó que los incendios dañaban el medio ambiente y generaban alarma en la población. Mencionó que en el estudio expedido por el "Laboratorio de Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad Nacional de Rosario" se confirmó que entre el 11 y 14 de junio la quema indiscriminada produjo una afectación a la salud en los y las habitantes, pero en particular de quienes residen en la Ciudad de Rosario al rebasar cinco veces el valor permitido por la normativa.</p> <p>Previamente la Corte había conocido de dos casos relacionados con el presente.²⁵</p>

²⁵ 1. CSJ 853/2008 (44-M) "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo —daño ambiental—"; 2. CSJ 84/2008 (44-U) "Universidad Nacional de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de s/amparo —daño ambiental".

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
Desarrollo	<p>La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina consideró que los incendios no se debían a una quema aislada de pastizales, sino de una acumulación de numerosos incendios que se expandieron por la región y que pusieron en riesgo al medio ambiente.</p> <p>Mencionó que el peligro concreto al medio ambiente se configuraba porque las quemadas masivas representaban un riesgo de alteración significativa y permanente del ecosistema del Delta del Río Paraná, al cambiar abruptamente el uso del suelo de un reservorio de biodiversidad que brinda alimento, refugio y sitios de reproducción a múltiples especies de peces, aves, reptiles y mamíferos. Además de ello, la zona es un ecosistema vulnerable que necesita protección según lo señalado en el "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná".</p> <p>Por otro lado, la Corte consideró que resultaban afectadas la salud pública y la calidad de vida de las y los habitantes por los altos niveles de monóxido de carbono y de partículas sólidas suspendidas en el aire. Igualmente, señaló que los incendios provocaban molestias que excedían el límite de la normal tolerancia a la población, además de que también resultaban perjudicados quienes dependían económicamente de la actividad turística y recreativa de la zona.</p> <p>El Alto Tribunal argentino destacó en su resolución que la situación no era novedosa porque ya se habían im-</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>pulsado diversas medidas en los últimos años, entre las que destacan la creación del "Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná" (PIECAS-DP) que fue elaborado en 2008 por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y que surgió de la "Carta de Intención" suscrita por el Estado Nacional y las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe.</p> <p>En el PIECAS-DP se plantea la necesidad de encontrar soluciones viables y efectivas a la contingencia ambiental descrita, así como la ejecución de procesos para armonizar la normatividad relacionada con la conservación y desarrollo sostenible de la zona. El Plan también contempló la creación de un "Comité Interjurisdiccional de Alto Nivel para el Desarrollo Sostenible en la Región del Delta del Paraná", el cual fue constituido mediante la resolución SAyDS 675/2009 y se le designó como la instancia de coordinación de las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos. Finalmente, también se estableció que las Provincias involucradas convocarían a los municipios para consensuar las propuestas para la elaboración e implementación del referido plan integral.</p> <p>Con base en todo lo expuesto, el Alto Tribunal argentino determinó que los hechos denunciados encuadraban en la figura legal <i>de emergencia ambiental</i> de acuerdo con la legislación argentina, en la cual debe prevalecer el <i>principio de cooperación</i>. Lo anterior, dio lugar a que la</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<p>Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina concediera la medida cautelar solicitada por la asociación civil, no limitándose a las jurisdicciones territoriales demandadas sino a toda la región, ante la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continuara o agravara la degradación del medio ambiente.</p> <p>Por lo anterior, la Corte Suprema ordenó a las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, la creación inmediata del "Comité de Emergencia Ambiental", a través del cual se debían adoptar medidas eficaces para la prevención, control y cesación de los incendios irregulares con base en la ley 26.562 y en el PIECAS-PD. Asimismo, determinó que en un plazo de 15 días las partes demandadas debían presentar un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada, la constitución del Comité de Emergencia Ambiental y las acciones efectuadas.</p> <p>Finalmente, se le requirió informar a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, a la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos y a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe sobre la existencia de causas judiciales relacionadas con el objeto del presente caso en cada jurisdicción, así como de las medidas adoptadas y del estado de los procesos. Además, se le requirió al Estado Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), a las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos</p>

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	Aires y a las Municipalidades de Rosario y Victoria que remitieran en un plazo de 30 días un informe sobre las actuaciones producidas, con base en el artículo 8 de la Ley 16.986.
Normatividad implicada	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina • Artículos 2, 4, 5 y 27 de la Ley 25.675 (General del Ambiente) • Artículo 2 de la Ley 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global) • Ley 26.562 (Control de Actividades de Quema) • Artículo 1 de la Ley 26.815 (Manejo de Incendios Forestales y Rurales) • Artículo 2 de la Ley 26.331 (Bosques Nativos) • Ley 23.919 (Protección de los Humedales RAMSAR) • Ley 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático) • Artículos 1710 y 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación • Artículo 8 de la Ley 16.986 (Acción de Amparo)
Jurisprudencia citada en la sentencia	<p><i>Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 2, 4, 5 y 27 de la Ley 25.675 (General del Ambiente) CSJ 853/2008 (44-M) /CS1 "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros/ amparo" (daño ambiental) • CSJ 84/2008 (44-U) "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo" (daño ambiental)

Tribunal	Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="450 351 834 381">• Fallo 342:2136 (medio ambiente)<li data-bbox="450 389 834 419">• Fallo 340:1695 (medio ambiente)
Sentencia completa	https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/sentencias-de-la-corte-suprema

